

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO HERNÁN BARBOSA TORRES CONTRA RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.
Radicación No. 25286-31-05-001-**2017-00322**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, mediante el cual negó la excepción previa propuesta por la demandada.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad demandada con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente del 2 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2015; que su salario era la suma de \$2.800.000; que desempeñó el cargo de conductor de camión; que trabajaba 16 horas diarias; que no le fueron pagadas las horas extras; que la terminación del contrato se dio por renuncia suya; y que no le fueron pagadas sus acreencias laborales; como consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, junto

con su respectiva sanción, primas de servicios, vacaciones, horas extras, indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, aportes a la seguridad social con base en el salario realmente devengado, indexación sobre los anteriores rubros, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (pág. 138-151 PDF 01).

2. La demanda se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el 4 de mayo de 2017 (pág. 138 PDF 01), siendo inadmitida mediante auto del 1º de junio del mismo año, por existir *“indebida acumulación de pretensiones dado que la indexación solicitada en la pretensión vigésima segunda se excluye respecto de las pretensiones décima novena”* (pág. 152 PDF 01), por lo que el apoderado procedió a subsanarla, en el sentido de modificar la pretensión número 22, en la que solicitó se condenara al pago de la indexación sobre *“las condenas resultantes en este juicio por concepto de compensación de la reliquidación de vacaciones, desde el día del incumplimiento hasta el día en que efectivamente se realicen los pagos”* (pág. 153-154 PDF 01).
3. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 el juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (pág. 162 PDF 01), diligencia que se cumplió tan solo el día 9 de marzo de 2021 (pág. 180 PDF 01)
4. La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; y como medios de defensa, propuso las excepciones previas de *“DEMANDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS”*, y las de mérito denominadas régimen de insolvencia y liquidación empresarial, inexistencia de la obligación de cancelar la indemnización moratoria, buena fe y prescripción (pág. 183-193 PDF 01).
5. El proceso se envió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, en cumplimiento del Acuerdo CSJCUA21-13 del 10 de marzo de 2021 (PDF 13).

- 6.** Con auto del 30 de agosto de 2021 el juzgado inadmitió la contestación de la demanda (pág. 226 PDF 01), y luego de ser subsanada (PDF 02), se tuvo por contestada con proveído del 24 de noviembre del mismo año, señalando como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 1º de diciembre de 2021 (PDF 05); diligencia que se realizó ese día (PDF 07).
- 7.** En la referida audiencia, la Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca dispuso declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, por considerar que si bien en la demanda inicial se solicitó *“la indexación y al mismo tiempo la sanción moratoria de que trata el artículo 65, esto fue un punto que fue materia de inadmisión en auto de fecha primero de junio del año 2017, el cual fue subsanado por la parte demandante mediante escrito presentado el día 9 de junio de ese mismo año, en el cual aclaró que solicitaba la indexación frente a aquellas condenas que no son susceptibles del artículo 65, específicamente refiriéndose a las vacaciones”*, por lo que dicho yerro quedó subsanado (PDF 08).
- 8.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando *“...como se indicó en el escrito de la contestación de la demanda, existe una indebida acumulación de las pretensiones, pues el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral establece de manera puntual los requisitos que deben reunir las demandas de carácter laboral, y puntualmente con relación a las pretensiones indicadas en el artículo 25A que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos, primero, que el juez sea competente para conocer de todas, segundo, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, tercero, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; revisado el caso pues se evidencia que las pretensiones propuestas por la parte demandante al solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la indexación de la condena, al mismo tiempo, sin solicitarse subsidiariamente, llevan a una indebida acumulación señalada, y tal como indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencias 63164 del 21 de enero 2020 con ponencia de la magistrada Ana María Muñoz, se refirió en los siguientes términos sobre la indexación, que dice así: en el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida de poder adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente es incompatible con otros mecanismos de corrección o actualización monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando*

sea aplicable (CSJ SL928-2019, SL713-2019), por lo que al no ser subsanada la indebida acumulación oportunamente, esto es, en la reforma de la demanda, la cual se encuentra vencido sin que el demandante lo hiciera, no le es dable al despacho subsanar extemporáneamente los yerros presentados por el demandante, que además fueron advertidos con claridad mediana en la contestación de la demanda y que omitió corregir cuando procesalmente era”.

9. Recibido el expediente digital el 27 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 31 del mismo mes y año, luego, con auto del 7 de febrero de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna concurrió.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001 la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si en el presente caso se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por solicitarse de manera simultánea la sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS y la indexación.

La demandada en la referida excepción previa mencionó que existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25 A del CPTSS, por cuanto la demanda contiene “*pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento*”; por “*solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. así como la indexación de la condena al mismo tiempo y sin solicitarse subsidiariamente*”; aclara que la indebida acumulación se configura cuando “*las pretensiones*

principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí", como igualmente lo ha considerado la jurisprudencia laboral, por lo que al solicitarse de manera simultánea la referida sanción moratoria y la indexación, las mismas son "excluyentes entre sí y sin haberse propuesto como principales o subsidiarias".

El a quo al proferir su decisión, como ya se dijo en los antecedentes de esta decisión, consideró básicamente, que la parte demandante al subsanar la demanda corrigió el defecto ahora advertido por la demandada, y en ese sentido, no se configuraba la referida excepción.

El artículo 25 del CPTSS señala que la demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado; además, el artículo 25 A ibídem, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, una vez revisado el presente proceso y conforme lo alegado por la parte pasiva, se observa que en la demanda la parte actora solicita como pretensiones, entre otras, que se condene a la entidad demandada "...al pago de la indemnización señalada en el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, toda vez que a la terminación del contrato de trabajo no pagó las prestaciones sociales..." y "al pago de la indexación o corrección monetaria de las condenas resultantes de este juicio desde el día del incumplimiento hasta el día en que efectivamente se realicen los pagos" (pretensiones 19 y 22). No obstante, cuando subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, modificó la pretensión 22, la cual quedó así: "se condene a la demandada al pago de indexación o corrección monetaria de las condenas resultantes en este juicio por concepto de compensación de la reliquidación de vacaciones, desde el día del incumplimiento hasta el día en que efectivamente se realicen los pagos".

Al respecto, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión de la juez de primera instancia, pues en el presente caso, en efecto, si bien puede aceptarse, en principio, que en la demanda inicial existía una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera simultánea la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS y la indexación sobre los rubros enunciados en las mismas pretensiones, lo cierto es que ese defecto fue advertido por el juzgado en su debida oportunidad, y ordenó enmendarlo, en ese orden, el apoderado del demandante corrigió el yerro, y aunque no hizo enunciación expresa de cuál de las dos pretensiones sería la principal y cuál la subsidiaria, de todas formas señaló que la indexación sólo recaería sobre las vacaciones adeudadas, sin que pueda pasarse por alto que la sanción moratoria se pide expresamente por el no pago de prestaciones sociales, y como se sabe, las vacaciones no pertenecen a esa categoría en tanto son consideradas como un descanso remunerado; por lo que en estas condiciones pueden plantearse las dos pretensiones de manera principal, significando ello que la excepción propuesta por la demandada no está llamada a prosperar.

En consecuencia, las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión del juez.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 365 del CGP; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARCO HERNÁN BARBOSA TORRES contra RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria